



En la ciudad de Neuquén, a los 16 días de mayo de 2022, tengo a la vista el expediente de la referencia, venido a despacho para el dictado de sentencia definitiva, que se estructura de la siguiente manera.

I.- ANTECEDENTES

1.- Demanda interpuesta por la actora (hojas 44/49)

Carlos José Augusto Barceló demandó a la Provincia del Neuquén con el objeto de que le pague la suma de \$ 50.694.307,49 en concepto de intereses por pago fuera de término de facturación por los servicios de limpieza, racionamiento, maestranza, seguridad y vigilancia que prestó en dependencias de Salud provincial, más el interés desde la fecha de consolidación el 31/12/2016, hasta su efectivo pago y las costas (hojas 44/49).

En su demanda relató que:

a) Desde hace más de quince años presta servicios de seguridad, vigilancia, limpieza, monitoreo de alarmas, refrigerio, maestranza, cuidado de parques y camilleros para la administración central y sus entes descentralizados, autárquicos y privados.

b) Dada la envergadura e importancia de su estructura operativa y competitividad de los precios fue adjudicatario en numerosas licitaciones públicas.

c) Logró la contratación de servicios en los hospitales más importantes de la ciudad de Neuquén, en el Sistema Integrado de Emergencia de Neuquén (SIEN) y en hospitales del interior provincial, destinos en donde afectó más de cuatrocientos trabajadores.

d) La base convencional de la relación con la cartera de salud se encuentra en los expedientes formados por cada dependencia.



e) La modalidad para la gestión de pago al proveedor, como en otras secretarías o ministerios, consistía en la certificación de la prestación del servicio, la emisión de factura y el pago a 30 días desde la facturación.

f) No obstante, la administración generalmente incurría en mora para el pago de las facturas, lo que generó un serio riesgo de subsistencia de la empresa y dificultad para prestar los servicios de modo adecuado.

g) En el año 2015 esos incumplimientos lo llevaron a no poder pagar los salarios de sus empleados. A causa de ello, éstos adoptaron medidas de fuerza que recién se destrabaron cuando la administración pagó algunas facturas atrasadas. No obstante, tuvo que recurrir al sistema financiero para conseguir el dinero faltante a unas tasas de descuento que duplicaban la activa bancaria.

h) Durante 2011 la Provincia tampoco pagó lo debido y a fines de ese año el acumulado de deuda de capital superaba la suma de \$ 100.000.000.

i) Ante la falta de respuesta, el 25/04/2017 interpuso reclamación administrativa en la que requirió el pago de capital de deuda de los organismos por \$ 137.284.696,80 y los intereses sobre facturación en mora por \$ 109.430.061.

j) El 14/08/2018 dedujo recurso jerárquico ante el Gobernador y el 03/12/2018 interpeló en los términos del artículo 171 de la Ley 1284, sin obtener respuesta.

k) La deuda de capital fue cancelándose parcialmente por la administración y las facturas no abonadas se incorporaron en una nueva reclamación por períodos posteriores en 05/10/2018.

l) El capital adeudado supera los \$ 200.000.000, por lo que el ahogo financiero y la cesación de pagos causada por la mora de la Provincia lo obligó a instar su concurso preventivo



en octubre de 2018. Este proceso tramita en el Juzgado Civil N° 5 (Expte. N° 523733/2018).

m) La pretensión de intereses moratorios se circunscribe a los montos facturados en el detalle que se acompaña en la documental N° 4.

n) Hizo reserva de cobro de intereses, pues al pie de las facturas por servicios consta la leyenda de que la mora sería automática por el sólo vencimiento del plazo y que en tal caso los saldos impagos devengarían un interés mensual del 5%, tal la manda del Código Civil y Comercial (art. 899, inc. c).

o) Además, el artículo 73 del Reglamento de Contrataciones (Anexo II del Decreto N° 2785/95) establece la mora automática sin necesidad de interpelación.

p) Así, la falta de previsión convencional de los intereses por pago extemporáneo no veda su reclamo, sino que en tal caso corresponde aplicar las normas de fondo. En efecto, estos accesorios son exigibles conforme lo prevén tanto en el Código Civil derogado como el vigente (art. 886 y 870).

q) Su reclamo de intereses moratorios tiene sustento legal y fáctico, por aplicación de los principios generales de las obligaciones y del artículo 768 del CCC.

r) El artículo 8 de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 66/2004 es inconstitucional, por alterar mediante una norma de baja jerarquía a una ley de fondo como el Código Civil.

La actora circunscribió su reclamo al contenido de las planillas que acompaña como documental N° 4, correspondientes a servicios prestados en los Hospitales Castro Rendón, Heller, Bouquet Roldan, San Martín de los Andes, Cutral Co, Villa La Angostura y Centenario y dependencias del SIEN y excluyó los intereses de facturación del Consejo Provincial de Educación.



Detalló los expedientes administrativos de ejecución y desarrollo de la contratación del servicio, donde deben encontrarse las facturas que emitió en cada una de esas instituciones.

Afirmó que la tasa de interés aplicada al reclamo del 5% mensual desde marzo de 2014 hasta el 31/12/2016, se sustenta en la referida leyenda que obra en la facturación recepcionada por la demandada. También dijo que ésta fue consentida, al no haberla cuestionado durante la vinculación, además de ser una compensación justa y adecuada a parámetros objetivos.

Mencionó como causales de los daños por el atraso del pago, la inflación, la variación del dólar (marzo 2014-diciembre 2016), la devaluación monetaria y la pérdida de valor del capital pagado fuera de término que, dice, la obligó a acudir al sistema financiero para cubrir el débito, en adelantos en cuenta corriente con tasas cercanas al 60%.

Agregó la variación de costos operativos, por incrementos salariales en algunos casos retroactivos.

Con todo ello justificó la proporcionalidad del interés que pretende, que se encuentra dentro de parámetros normales en las fechas analizadas para operaciones comerciales y bancarias, y es inferior al efectivo perjuicio financiero padecido.

Finalmente, respecto del monto de los intereses capitalizados a la fecha de consolidación de la planilla al 31/12/2016, pidió que también se condene a la accionada con intereses a tasa activa hasta el efectivo pago.

2.- Habilitación de instancia y ejercicio de la opción

Admitido el proceso (hoja 59) y ejercida opción por el procedimiento ordinario (hojas 61/63) se corrió traslado de la demanda.



3.- Contestación de la Provincia del Neuquén (hojas 72/80)

La Provincia del Neuquén contestó demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Refirió a cada uno de los hechos invocados por el actor y efectuó las negativas correspondientes. Desconoció la autenticidad, contenido, recepción y validez de toda la documental adjuntada por el actor.

El sustrato fáctico y jurídico de su pretensión es el siguiente:

a) La actora no cumplió con los recaudos previstos para la demanda contenidos en el artículo 35 de la Ley 1305, pues no brindó suficientemente los posibles motivos fácticos y/o jurídicos para invalidar el accionar provincial.

b) Es insostenible la planilla de liquidación confeccionada por el actor en cuanto a los datos volcados (fechas, números de comprobantes, importes, períodos facturados, fechas de pago, días de mora, tasa de interés aplicada) y los importes obtenidos (en especial monto de intereses supuestamente adeudados por la demandada).

c) No hay acreditación de nexo causal directo e inmediato entre el incorrecto accionar atribuido a la Provincia y los intereses que pretende el actor.

d) Tampoco se acreditó respecto de todas las facturas que aquella hubiese efectuado, en legal tiempo y forma, la debida reserva del reclamo de intereses, conforme lo previsto por el artículo 899 del CCyC y 624 del Código Civil derogado.

e) No se probó vínculo alguno entre las partes (contrato y/o pliegos, por ejemplo) y, de haber existido, no consta que expresamente se haya fijado un plazo de pago, desde cuando se contaría, procedencia de pago de intereses por la Provincia a la actora si incurriese en mora, como tampoco la fijación de un porcentaje expreso en concepto de intereses por mora.



f) El actor no acreditó que la totalidad de los servicios sobre los que respalda su pretensión hayan sido contratados bajo el sistema de la obligatoria licitación pública.

g) Hay *inexistencia contractual*, pues es inválido el contrato o relación que no se ajuste a la Ley 2141, el Reglamento de Contrataciones Decreto 2758/95 y el artículo 80 de la Constitución provincial.

h) De proceder la demanda, es inaplicable la tasa de interés mensual del 5%, por carecer de respaldo legal y de expresa aprobación de su parte. También lo es la tasa activa, pretendida en subsidio por el actor. La única que podría aplicarse es la tasa de interés promedio suministrada por el BPN S.A., según jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

i) También es improcedente el anatocismo (cf. art. 770 del CCyC y 623 del CC).

4.- Contestación del traslado del artículo 50 CPA (hoja 83)

Corrido traslado de la contestación, la actora respondió y se limitó a incorporar un punto a la pericia contable ofrecida.

5.- Audiencia preliminar (hoja 88)

En la audiencia preliminar convocada al efecto, celebrada el 25/09/2019, las partes no arribaron a acuerdos conciliatorios.

6.- Prueba producida

Abierta la causa a prueba (hoja 89) se produjo la siguiente:

a.- Documental e instrumental



✓ En cuanto a la prueba documental en poder de la demandada que ofreció la actora, fue aplicado el apercibimiento dispuesto por el artículo 388 del CPCyC (hoja 108).

b.- Informativa

✓ Ministerio de Salud (contestó oficio en hojas 97/105).

✓ Banco Provincia del Neuquén S.A. (en hoja 121 acompañó en formato CD/DVD los movimientos de cuenta del actor).

c.- Pericia contable (hojas 135/169)

7.- Alegatos de las partes

Clausurado el período probatorio se pusieron las actuaciones en estado de alegar (hoja 176) derecho del que hicieron uso la actora y el ISSN (hojas 189/190 y 195/202, respectivamente).

8.- Dictamen del Ministerio Público Fiscal (hojas 207/215)

Corrida la vista del artículo 61 de la Ley 1305, el Fiscal Jefe propició hacer lugar parcialmente a la demanda.

9.- Pase a sentencia (hoja 226)

El 5 de noviembre de 2021 dispuso el pase a despacho para el dictado de la sentencia, en providencia que se encuentra firme y consentida y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de su emisión.

10.- Presentación de acuerdo conciliatorio y homologación

El 31/01/2022 las partes presentaron un acuerdo transaccional que involucró algunos aspectos de sus pretensiones y deja algunos otros -sobre los que no arribaron



a acuerdos- para que sean dirimidos en sentencia definitiva (hojas 227/228).

En concreto, en el acuerdo se convino que la demandada debía pagar a la actora la suma de \$ 43.052.721,36 en concepto de intereses por pago de facturas fuera de término de acuerdo al reclamo administrativo y la acción procesal administrativa que tramita en el proceso, con fecha de corte al 05/11/2021 y sin perjuicio de lo que corresponda en concepto de intereses desde esa fecha hasta el efectivo pago.

Previo dictamen fiscal (hoja 251), el 25/02/2022 se dictó sentencia en la cual se homologó el acuerdo presentado por el actor y la Provincia del Neuquén (hoja 255). Asimismo, en el decisorio, conforme lo peticionado, se otorgó a las partes cinco días para alegar respecto de la capitalización de los intereses.

11.- Alegato de la parte actora (hojas 258/261)

En su presentación la accionante defendió la capitalización de los intereses reclamados.

Para ello postuló que luego de la sanción del Código Civil y Comercial, la norma del artículo 770 es muy clara y el anatocismo está permitido desde el reclamo judicial de la prestación de dar suma de dinero, excepción absolutamente lógica en nuestra economía "inflacionaria y devaluatoria".

Interpretó que la capitalización de intereses inicia desde la fecha de interposición de la demanda, conforme surge de la Cláusula Segunda del Convenio, que fijó una fecha intermedia entre la reclamación administrativa de pago y la notificación de la demanda judicial desde la cual establecer capitalizar intereses.

Argumentó que la capitalización de intereses desde la demanda apunta a consolidar la prestación y colaborar con la menor pérdida de valor de la deuda reclamada.



Dijo que vedar el anatocismo en este supuesto desnaturalizaría la figura del interés en su faz de compensar el dañado o de punir al moroso.

Agregó que de la pericial contable surgía que en los períodos de tiempo analizados del 31/12/2013 al 31/07/2020 hay un desfase entre la tasa activa del BPN y un índice depreciación monetaria de más del doble.

Resaltó que la capitalización de intereses es una vía para reestablecer en alguna medida una ecuación financiera que, de igual modo, arroja pérdida para el acreedor.

Subrayó que el artículo 770 del CCyC solo exige *demanda judicial*, no una manifestación expresa del acreedor de aceptar la capitalización y en la demanda expresamente se solicitaron "intereses desde la fecha de consolidación" lo que basta para la procedencia de la capitalización. Citó jurisprudencia y doctrina.

Puntualizó que los créditos demandados son deudas dinerarias y, particularmente, son un cúmulo de intereses por pagos fuera de término que se devengarán durante un período de tiempo y sobre gran cantidad de obligaciones individuales de dar suma de dinero que se incumplieron en plazo.

12.- Alegato de la Provincia del Neuquén (hojas 265/267)

La demandada se opuso a la capitalización de intereses.

Indicó que en el CCC la regla es la prohibición del anatocismo y la excepción debe ser de aplicación restrictiva.

Expresó que desde el momento mismo de la contestación de la demanda sostuvo la improcedencia del anatocismo, pues no se dan los recaudos fáctico-legales previstos por el artículo 770 inciso b) del CCyC, ni incluso del anterior artículo 623 del Código Civil.



Citó jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, del fuero de la Oficina de Neuquén y de Zapala (causa "Maidub" y "Cabeza Meckert") y de la Cámara Nacional Civil.

Interpretó que el inciso b) del artículo 770 CCyC se circunscribe a deudas de dinero y no a deudas de valor, y es imposible aplicar anatocismo al inicio de la demanda cuando la deuda consistía entonces en un valor no debida, precisa y exactamente cuantificada al momento de la demanda.

Por tanto, insistió que no puede tomarse al monto inserto en el escrito de demanda como un real reclamo de una deuda líquida, determinada debida y perfectamente, para que hubiese habilitado la procedencia del anatocismo.

Agregó que, en efecto, el monto expresamente determinado y peticionado en el escrito de demanda de \$ 50.694.307,49 que dice estaba "consolidado" el 31/12/2016 no fue luego respaldado ni por la pericia contable ni por la planilla de liquidación.

Así, concluyó que la suma reclamada en concepto de intereses fue calculada y cuantificada de manera subjetiva y unilateral.

Señaló que los intereses que realmente correspondía abonar, en cuanto a fecha de inicio y tasa de interés aplicable, solo fueron debidamente cuantificados con la planilla de liquidación realizada por el perito contable.

Apuntó que de la cláusula II del acuerdo surge que las partes estaban contestes en que debían descontarse de la pericia sumas correspondientes a intereses relacionados con facturas y/o recibos que la propia perito y/o la Subsecretaría de Salud en su Nota N° 1022/19 habían cuestionado o advertido, no estaban registradas contablemente o que se verifica que están repetidas o indicadas en forma contrapuesta en el dictamen con y sin indicación de importe de intereses.



13.- Ampliación de alegato por la actora (hojas 268/270)

La demandante amplió su alegato de capitalización de intereses.

En su presentación agregó que la capitalización por demanda, conforme el artículo 770 inciso b) del CCC, no puede supeditarse a otro requisito procesal que del mero reclamo genérico por intereses.

Refirió que los créditos demandados son deudas dinerarias y que es obvio que en una economía inflacionaria como la nuestra, la tasa debe comprender la remuneración por la indisponibilidad del capital, pero también por la depreciación de la moneda.

Remarcó que la capitalización procede incluso respecto de deudas anteriores a la fecha de vigencia del Código Civil y Comercial. Con cita a doctrina, agregó que en el caso estamos en presencia de créditos posteriores al 01/08/2015 (fecha de entrada en vigencia del nuevo código) inexorablemente comprendidos por el artículo 770 inciso b) del CCyC vigente y sin que exista norma alguna de todo el complejo de fuentes del derecho que limite o fije postura contraria a la procedencia de la capitalización.

Concluyó en que la posibilidad de capitalizar tampoco es desconocida en el derecho, en la práctica contractual pública y en la práctica forense local. Ejemplifica con la liquidación de intereses por mora en el pago de contratos de obra pública (art. 57 Ley de Obras Públicas provincial).

14.- Planilla presentada por la actora y su impugnación

En el ingreso 16756 el actor acompañó planilla de intereses devengados entre el 05/11/2021 (fecha de corta estipulada en el convenio homologado) y el 21/02/2022 (fecha del depósito de la suma acordada).

La demandada impugnó la planilla presentada. En tal sentido, señaló que es improcedente desde dos puntos de vista.



En primer lugar, porque habría un doble cómputo de intereses el día 05/11/2021.

Ello porque la planilla del Contador Paponi, convalidada expresamente en la cláusula segunda del convenio, computa intereses hasta el 05/11/2021. Por lo tanto, la planilla presentada debería computarlos desde el 06/11/2021 para no incurrir en el denunciado doble cómputo.

En segundo término, porque capitaliza los intereses. Así, el actor tomó la suma total del convenio y sobre ella computó intereses desde el 05/11/2021, cuando debería haber formulado una nueva planilla extendiendo los intereses hasta la fecha del efectivo pago, sin capitalizarlos al 05/11/2021, pues no operó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 770 CCC.

15.- Reanudación del llamado (hoja 271)

El 18 de marzo de 2021 dispuso la reanudación del llamado de autos para sentencia, en providencia que se encuentra firme y consentida y coloca a las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- La cuestión objeto del juicio

La cuestión se circunscribe a determinar si se deben capitalizar intereses sobre las sumas reclamadas.

También se abordará la incidencia generada respecto de la planilla presentada por Barceló, de intereses entre la fecha de corte y la de efectivo pago.

2.- Sobre la capitalización de intereses

La regla es que no se deben intereses de los intereses y que las excepciones son posibles dentro del marco establecido normativamente. Así lo establecía el Código Civil de Vélez, aunque dejaba a salvo su procedencia en casos de



convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo (Cód. Civil, art. 623)

Con una fórmula más amplia y ordenada, el Código Civil y Comercial vigente desde agosto de 2015, prescribe que "*No se deben intereses de los intereses, excepto que: [...] b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda...*" (Cód. Civil y Comercial, art. 770, inc. b).

Como vimos, el supuesto que nos convoca se circunscribe a la petición en la cual la obligación sea demandada de forma judicial. Para ello, el precepto dispone que la acumulación opere desde la fecha de notificación de la demanda.

El artículo está inserto en el Libro III (derechos personales), Sección 1º (obligación de dar), párrafo 6º (obligaciones de dar sumas de dinero). Por consiguiente, las únicas obligaciones que pueden conllevar intereses son las de *dar dinero*, las que se encuentran expresamente reguladas en los artículos 765 al 771 del Código Civil y Comercial.

En dicho sentido, ya tuve la oportunidad de manifestar que, a mi juicio, la procedencia del supuesto establecido en la norma referida (artículo 770 inciso b) del CCC) se encuentra supeditada a la *interposición de demanda judicial* - en la que se pretenda la condena a dar una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable- junto con su notificación¹.

Más en concreto, para que proceda la capitalización prevista en el referido precepto, es preciso que antes del inicio de la demanda exista una *deuda líquida y exigible*, conjuntamente con la mora y el devengamiento de intereses ya cuantificados al momento de interponerla.



Por otro lado, adhiero a la postura mayoritaria, según la cual la capitalización de intereses opera en este supuesto *desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda*.

Esta interpretación deriva de que cuando en la norma se consigna “...la obligación se demande judicialmente...”, refiere al empleo de un medio legal que dispone el acreedor ante el incumplimiento de deudor para procurar aquello a lo cual este se ha obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 730 inciso a) del Código Civil y Comercial.

1 Resolución Interlocutoria del 15/10/2021, emitida en la causa “Maidub Jorge Omar c/ Provincia del Neuquén s/ jubilaciones y pensiones, Expte. 10212/2017.

Lo expuesto no es más que un efecto normal de las obligaciones en relación al acreedor, en esta oportunidad, de una obligación de dar sumas de dinero. Por ello, la preposición “desde” utilizada en el texto normativo, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo.

Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación.

Después de todo, la definición de anatocismo hace alusión a los intereses de los intereses y el término “desde” no hace más que permitir que a partir de determinada fecha se devenguen intereses de los intereses que ya fueron capitalizados.

La referencia a la fecha de la notificación de la demanda obedece al momento en el cual opera la capitalización de intereses previstos, pero no los intereses que comprenden dicha capitalización. Esto se debe a que *los intereses ya*



vienen produciéndose desde la mora y el establecimiento de la fecha de notificación de la demanda funciona solo a modo de corte para que opere este supuesto de anatocismo².

Considero que en el presente caso están reunidos los recaudos exigidos por el artículo 770 inciso b) del CCC que habilitan la procedencia del instituto.

Se está frente a una deuda de dinero -en los términos del art. 765 de CCC- demandada judicialmente, líquida o fácilmente liquidable. En efecto, en el acuerdo homologado las partes ya han acordado el importe de los intereses por pago fuera de término de las facturas (vgr. el capital objeto de la demanda).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la pretensión de la actora y ordenar a la Provincia del Neuquén que abone intereses capitalizados desde la fecha de la notificación de la demanda.

A tal efecto, deberán realizar una nueva planilla de liquidación con sujeción a las siguientes pautas:

a) Deberán establecer los intereses a capitalizar, calculando intereses desde la fecha de cada mora (ref. fecha de pago de cada factura) hasta la fecha de notificación de la demanda, utilizando la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén;

² MENDIETA, Ezequiel N., *El supuesto de anatocismo del art. 770 inc. b) del código civil y comercial. interpretación, alcance, aplicación temporal y su prohibición en las relaciones de consumo*, LA LEY 02/12/2021, 4 Cita: TR LALEY AR/DOC/3353/2021.

b) La suma de los intereses por mora sobre cada factura generará una única acreencia que devengará intereses, a la misma tasa activa, a partir de la notificación de la demanda y hasta la fecha en la cual se efectuó el pago del capital objeto de la demanda en virtud del acuerdo homologado (vgr. el pago los intereses por pago fuera de término de las facturas).



c) Conforme lo estipulado en la cláusula segunda del convenio homologado, la suma ya abonada por la demandada será considerada un pago a cuenta.

3.- Sobre la impugnación de la planilla por diferencias entre la fecha de corte y la de pago

En relación con este tema asiste razón a la Provincia.

En primer lugar, los intereses entre la fecha de corte y la de pago deben computarse desde el 06/11/2021.

En segundo lugar, y más importante, tal como señala aquélla, no debió calcularse un interés sobre la masa, sino extenderse el cómputo de cada suma hasta la fecha de pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en función de que deberá realizarse un nuevo cálculo, capitalizando los intereses desde la fecha de notificación de la demanda, esta cuestión deviene abstracta en este momento.

Así, corresponderá capitalizar desde entonces hasta la fecha del efectivo pago y luego restar el pago a cuenta.

4.- Costas

Las costas serán impuestas a la demandada, por no existir razones para un apartamiento de la regla general (art. 68 del CPCyC, aplicable por reenvío del art. 78 de la Ley 1305).

III.- FALLO

En base a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar a la pretensión de capitalización de intereses, en los términos y con los alcances expuestos en el punto II.2 de esta sentencia.

2.- Costas a la demandada (art. 68 del CPCyC, aplicable por reenvío del art. 78 de la Ley 1305). ello.

3.- Diferir la regulación de honorarios para el momento de contar con pautas para ello.



4.- Registrar, **notificar electrónicamente** y,
oportunamente, archivar.

Dr. José C. Pusterla - Juez

Se registra